

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00079 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibidem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de DIANA MARCELA ESPITIA RIAÑO, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ Pagaré N° 00009005150563

a) \$144.806.653 a título de capital insoluto acelerado de la obligación incorporada en el aludido pagaré.

b) \$681.747 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 10 de septiembre de 2022.

c) \$1.178.788 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 11 de agosto de 2022 al 10 de septiembre de 2022 a la tasa del 9, 9% efectiva anual.

d) \$688.106 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 10 de octubre de 2022.

e) \$1.172.429,02 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 11 de septiembre de 2022 al 10 de octubre de 2022 a la tasa del 9,9% efectiva anual.

f) \$691.321,64 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 10 de noviembre de 2022.

g) \$1.169.214,13 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 11 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022 a la tasa del 9,9% efectiva anual.

h) \$700.142,96 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 10 de diciembre de 2022.

i) \$1.160.392,81 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 11 de noviembre de 2022 al 10 de diciembre de 2022 a la tasa del 9,9% efectiva anual.

j) \$702.250,88 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 10 de enero de 2023.

k) \$1.158.284,89 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 11 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 a la tasa del 9,9% efectiva anual.

l) \$707.786,54 por concepto del capital insoluto de la cuota cuyo pago se pactó para el día 10 de febrero de 2023.

m) \$1.152.749,23 por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital calculado desde el 11 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023 a la tasa del 9,9% efectiva anual.

n) Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, causados sobre la suma de capital referida en los literales a), b), d), f), h), j) y l) que anteceden, a partir de la presentación de la demanda respecto del capital acelerado y el día siguiente al vencimiento de cada cuota respecto de los demás instalamentos y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ Pagaré N°52383495

o) \$11.702.434, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1987123 y 50C-1986965. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7408a79861c92c997d1c8fadd48e598c3cf06ec274f530cd2d4e7650355d9d6e**

Documento generado en 20/04/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>